



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL-. Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que el presente proceso correspondió a este Despacho por reparto judicial mediante el aplicativo SIUGJ y se encuentra pendiente para resolver una solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 2024 00 035 00			
EJECUTANTE	Porvenir S.A.	DOC. IDENT.	800.144.331-3
EJECUTADO	Omega Industria Empaquetadora E. U. En Liquidación		
PRETENSIÓN	Aportes a pensión		

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho determinar la viabilidad de mandamiento de pago según el escrito radicado por el apoderado de la parte actora, por lo cual, se procederá de la siguiente manera:

LA ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actuando a través de apoderado judicial solicitó se libre orden de pago en su favor y en contra de **OMEGA INDUSTRIA EMPAQUETADORA E. U. EN LIQUIDACIÓN**, identificado con N.I.T., N° 822.001.031, por concepto de los aportes en mora al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y sus intereses moratorios, dejados de pagar por la parte ejecutada en calidad de empleador de un cotizante al sistema.

Presenta como título de recaudo para la presente ejecución una carta de cobro pre-jurídico y una liquidación de los aportes a salud en mora con fecha de corte al veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), con su respectiva guía de envío a la parte ejecutada, la cual no contiene constancia alguna de entrega, pues fue devuelta a la AFP ejecutante:

11/12/2023 7:43:14 p. m.	CD.VILLAVICENCIO	No reside - dev a remitente
-----------------------------	------------------	--------------------------------

En este orden, el Art. 423 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 423. REQUERIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA Y NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.”

A su vez, el Art. 2 del Decreto 2633 de 1994, indica:

“Artículo 2° - Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores **la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá.** Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.” (Negrilla y subrayado propio).

De lo anterior, sea lo primero indicar que el título ejecutivo mediante el cual, se faculta a las AFP a cobrar los aportes adeudados es de tipo complejo y está conformado por el requerimiento previo al deudor y la liquidación respectiva. Para el caso en concreto, encuentra el Despacho que no es posible librar mandamiento dentro de esta instancia, como quiera que el título ejecutivo presentado se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

encuentra incompleto, en tanto el requerimiento previo exigido por el legislador no se ha consumado, por lo cual se entiende que el deudor aun no ha entrado en mora, según el Art. 1608 del Código Civil:

“ARTICULO 1608. <MORA DEL DEUDOR>. El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; **salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.** (...)”

Por lo que, para el caso en concreto, no es posible aplicar el Art. 423 del C.G.P., como quiera que este prevé aquellas situaciones donde la constitución en mora no es un requisito propio del mandamiento de pago:

“Ahora, no puede exigírsele al Fondo de Pensiones que tal documento se entregue efectivamente al empleador moroso, así este haya cambiado de domicilio y no hubiere reportado tal modificación a la AFP o no hubiere efectuado la respectiva modificación en su folio de registro mercantil, pues implicaría imponer exigencias imposibles o ampliamente desproporcionadas y a la par facilitar las labores elusivas de los empleadores. Por ello, entiende esta Sala cumplida tal exigencia con la remisión del requerimiento por correo certificado a la dirección que se hubiere informado a la entidad de seguridad social o que figure como dirección de notificaciones en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

Tal requerimiento, dígase de una vez, no puede agotarse conforme al canon 423 del CGP como lo propone la parte apelante, pues se trata del primero de los pasos que debe dar la AFP para poder acudir al cobro judicial de los aportes y, su agotamiento como tal, es parte ineludible del título ejecutivo.”¹

Así las cosas, se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA**, como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO, atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: En firme la presente decisión, ordenar la devolución del expediente a la parte ejecutante, previa desanotación en el libro radicador de este Despacho y el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

¹ Radicado N° 66001-31-05-004-2021-00120-01, Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Pereira, Sala Primera de Decision Laboral, M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón, 19 de mayo de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 20 DE MARZO DE 2024 Por ESTADO N.º 017 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7b41c73adecca9b17c536e3f0ecfc354c1d53ff07b99fcbabdb71e658e2d5a**

Documento generado en 20/03/2024 07:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>